

LA REGLA DE LA COFRADÍA JAQUESA DE SASTRES BAJO LA ADVOCACIÓN DE SAN LORENZO (1602)

Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA

El 5 de julio de 1602 la cofradía de los sastres de Jaca, bajo la advocación de san Lorenzo mártir, se reunía en casa de su prior, Miguel Calvo, para dotarse de nuevos estatutos. Estaban presentes todos los cofrades, catorce en total, entre ellos los tres que ostentaban cargos en la pía asociación: el prior, el clavario y el mayoral.

Las nuevas ordinaciones, autorizadas por el notario Miguel Alcalde, fueron escritas por los propios socios, quienes las entregaron al escribano para que las testificara y protocolizara. Constan de cuarenta *capitulos* numerados, uno sin numerar entre el 11 y 12 y otro tachado.

La redacción es buena y clara, el vocabulario es castellano, aunque de vez en cuando se escapan algunas expresiones locales reprimidas por los socios: la palabra *clau* (llave, es decir, la caja de la hermandad) aparece tachada y sustituida por “llave” en varios *capitulos*.

Tras un exordio de invocación a la Santísima Trinidad y afirmación de que esta regla se otorga a honra y servicio de Jesucristo, la Virgen, la corte celestial y san Lorenzo, comienza la parte normativa, que guarda un cierto sistema, aunque se registren reiteraciones de normas.

Los temas regulados son los siguientes:

I. Actividades religiosas. Los hermanos están obligados a guardar como día festivo el 10 de agosto, fiesta de San Lorenzo, “tan cumplidamente como el santo domingo”, es decir, sin trabajar y dedicándolo a la oración... y al banquete anual (cap. 1). Los actos religiosos comenzaban el día anterior con el canto de vísperas y completas en el altar del patrón, situado en la capilla de San Simón de la iglesia de Santiago. Los cofrades adornaban la capilla con especial cuidado: *adreçaban* la lámpara, barrían la iglesia y cubrían de juncos su suelo (cap. 3). El día del patrón se celebraba una serie de misas: una cantada y otras por los cofrades difuntos. A ellas asistían las cofradesas que efectuaban una ofrenda al santo (cap. 4). Además de esto, se decían otras doce misas al año, asimismo en sufragio de los hermanos difuntos (cap. 5). El carácter religioso de esta asociación se pone de relieve una vez más por la obligación de rezar un padre nuestro, un avemaría y un *requiem eternum* por los cofrades difuntos (cap. 9); además, al concluir el banquete anual, se decía una breve oración de acción de gracias (cap. 11 bis).

La asistencia a las funciones religiosas era obligatoria. Cada año se encargaba a un cofrade de apuntar a quienes no acudieran a las misas o a las vísperas del 9 de agosto; los ausentes eran sancionados con multas de dos y seis dineros (caps. 16 y 4).

II. Festejos profanos. Tras concluir el canto de las horas, la víspera del día del santo se ofrecía un escueto refrigerio a los hermanos, nunca por valor de más de dos reales (cuatro sueldos) para tomar el equivalente a lo que llamaríamos hoy una copa de vino español (cap. 3). El día de la fiesta patronal se celebraba un sitio o banquete, que organizaban los tres jerarcas de la congregación, en el que participaban todos los cofrades. El menú parece haber sido poco variado: pan, vino y carne. A causa del vino, este festejo podía acabar mal; el cap. 11 bis impone los buenos modales: prohíbe a los comensales levantarse, pelearse, *buscar ruido, querella ni buscar question alguna contra otro confradre*, ni siquiera quejarse de la calidad de los manjares presentados. Se prohibía, asimismo, que los socios se llevaran a sus casas las viandas servidas (cap. 12). La cofradía ofrecía otro agasajo por valor de 10 sueldos a sus miembros el *día de los viejos y nuevos*, es decir, el de nombramiento de los tres cargos (cap. 15). A estos festejos solo podían acudir los maestros (*oficiales*); no así aprendices, mozos y cofradesas.

III. Los cofrades. De ella formaban parte todos los sastres *de nuevo* de la ciudad, junto con sus mozos y aprendices. La regla, al mencionar repetidamente el “trabajo de nuevo” (caps. 28 y 39), excluye a los que trabajaran de viejo, es decir, remendadores y

ropavejeros. Los cofrades de San Lorenzo eran el equivalente actual a los sastres y modistos de la Jaca del 1600. También había cofradesas: un apunte al fin del cap. 39 da cuenta de la aceptación de María de Lorda, tras el pago de dos reales. Sus actividades en la cofradía parece que se limitaban a la participación en los oficios religiosos y presentación de ofrendas en ellos.

Si un maestro de la aguja ejerciera este oficio en Jaca sin ser miembro de la cofradía, los caps. 28 y 39 permitían a sus dirigentes, junto con un corredor de jurados (equivalente a un actual guardia municipal) o un oficial eclesiástico (si el infractor se encontraba en un monasterio o en una iglesia), prenderlo y tenerlo encarcelado hasta que pagara los sesenta sueldos de la multa.

No era fácil llegar a ser oficial y, por ende, entrar en la cofradía como miembro de pleno derecho: la regla favorecía notablemente a los hijos de estos. Según los privilegios de la ciudad, el candidato debía presentar su solicitud al capítulo. En tres reuniones de esta junta directiva se estudiaba su petición, se intentaba conocer su vida y costumbres, y se averiguaba si quería tener tienda o botiga. Los derechos de examen eran muy elevados: 7 escudos y 6 reales, es decir, 76 sueldos, como depósito previo; 8 reales (16 sueldos) para el jurado que asistiera al examen, otros 8 sueldos al notario, 60 sueldos para el fondo común de la cofradía, 6 al prior, 4 al clavero, 2 al mayoral y 8 a cada uno de los dos examinadores. En total, 188 sueldos. Y además de esto, debía invitar a una comida a todos sus nuevos colegas, es decir, a los oficiales ya examinados (cap. 25). Por el contrario, los hijos de cofrades solamente pagaban 20 sueldos de derechos de examen, 12 a los oficiales y 24 para el tribunal. En total, 56 sueldos (cap. 26), además del banquete a los oficiales. La intención de este *capitol* está clara: limitar el ejercicio del oficio a los hijos de los sastres ya establecidos y disuadir a los forasteros de que ejercieran esta profesión, fijando una exorbitante cantidad de derechos de examen.¹

El tribunal estaba compuesto por el prior de los jurados de la ciudad y un número indeterminado de examinadores, nombrados anualmente por el capítulo. El cargo de examinador era obligatorio y el rechazo de su nombramiento se penaba con 20 sueldos de

¹ Y tenían suerte los candidatos a sastre en Jaca: en Zaragoza se cobraban en conjunto 488 sueldos. En 1616 el concejo de la ciudad prohibió que a esto se añadieran los gastos de comidas, almuerzos o meriendas. SAN VICENTE PINO, Ángel: *Instrumentos para una historia social y económica del trabajo en Zaragoza en los siglos xv al xviii*, Zaragoza. Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País. 1988, tomo 2. doc. 407.

multa (caps. 24 y 25). El examen constituía un acto solemne: un notario daba fe de lo actuado y lo inscribía *en los libros archibados*, que debían ser el registro del gremio.

Los obreros y aprendices no debían pasar por estas pruebas: tras haber estado quince días en casa de un oficial trabajando para él, este estaba obligado a inscribirlos en la asociación. La cuota de entrada de los aprendices era de cinco sueldos, la cuota anual de obrero cuatro sueldos. Si se negaban a pagar, el amo podía detraerles esta cantidad del salario y el mayoral, ejecutarla (caps. 21 y 22). Todo nuevo socio estaba obligado a jurar obediencia a la regla y a acatar las decisiones del capítulo (cap. 6).

La obligación del examen era terminante. En caso de que un sastre muriera, su viuda no podía continuar la empresa familiar por medio de un criado u obrero sin que este fuera examinado. Si quedara algún hijo o sobrino del difunto, podía seguir ejerciendo el oficio durante tres años más si seguía soltero. Si contraía matrimonio, no podía ejercer la profesión sin haberse examinado previamente. Los hermanos y cuñados no gozaban de este trato de favor (cap. 27).

El *capitol* 33 contiene una interesante disposición: no se permitía que los sastres fueran a trabajar a las casas ocho días antes de las tres pascuas (Navidad, Resurrección y Pentecostés) ni del día de san Juan Bautista, que parece eran las fechas punta de la actividad sartorial jacetana. Se pretendía que todos los clientes tuvieran igualdad de oportunidades para engalanarse en estas fechas señaladas. El trabajo en las casas está regulado en el cap. 35. El oficial que tuviera criados, debía permitir que estos fueran a trabajar para quien lo pidiera, pagando la tasa fijada por los jurados. El amo debía acudir a la casa del cliente para cortar la tela y “dreçar” el traje “a fin y efecto que vaya bien”.

IV. Organización de la cofradía. Su órgano de dirección máximo era el *capitol* o capítulo: reunión de todos los hermanos oficiales, no obreros y aprendices, presididos por el prior. No se reunía en fechas fijas, sino cuando se consideraba necesario.

El prior y el clavero instruían al mayoral para que convocara el capítulo; este comunicaba la fecha y hora a los cofrades. La asistencia era obligatoria; la ausencia injustificada se penaba con dos dineros de multa (cap. 7).

El *capitol* era competente para crear o modificar la regla y ordenaciones de la cofradía (cap. 17), nombrar los cargos y admitir nuevos cofrades oficiales. En cada *capitol* se leía la regla, para que los socios aprendieran y recordaran sus preceptos a fin de poder cumplirlos fielmente (cap. 11).

Los tres cargos directivos eran el prior, el clavero o administrador y el mairal o mayoral (este, ejecutor de las órdenes de los dos anteriores). El primero presidía las juntas, de acuerdo con el clavero convocaba las reuniones capitulares y podía ejecutar las numerosas penas impuestas por la regla a los infractores. Clavero y mairal debían ocuparse del mantenimiento de la lámpara del altar de San Lorenzo, especialmente el día de la fiesta, cuyas funciones religiosas debían asimismo organizar.

Los cargos, de duración anual, eran elegidos después del sitio de la fiesta patronal por los cofrades. Parece que la toma de posesión se producía más tarde, en el día llamado *de viejos y nuevos* o de transmisión de poderes (caps. 10 y 13) La aceptación del nombramiento era obligatoria, so pena de veinte sueldos (cap. 10). En el plazo de un mes entre el día del sitio y el de viejos y nuevos, los salientes debían rendir cuentas exactas a los entrantes, so pena de diez sueldos. No se admitían cuentas que no cuadraran: si hubiera *restas*, es decir, déficit sin justificar, los salientes debían reintegrarlas a la caja (*clau* o llave) de la cofradía; de lo contrario, los hermanos recurrían a la justicia. Solo se perdonaba el déficit por impago de cofrades pobres o ausentes (caps. 13 y 14). En caso de superávit, este era entregado por los salientes a los entrantes.

Los ingresos de la cofradía procedían de las cuotas de entrada y anuales de los obreros y aprendices, de las numerosas multas impuestas por todas las infracciones enumeradas y de los honorarios de los tasadores. En caso de que un hermano se negara a pagar el importe de una pena que le hubiera sido impuesta, el prior y clavero podían embargarle sus bienes, que eran subastados en capítulo entre los cofrades (cap. 20). La resistencia al embargo era asimismo castigada con diez sueldos (cap. 8).

V. *Asistencia mutua*. Un solo *capitol*, el 23, se refiere a la función asistencial de la cofradía. Si un hermano enfermaba, y ello le ocasionara problemas económicos, el prior y el clavero nombraban a un cofrade que recorría las casas de sus consocios pidiendo limosna para este. También era socorrido con el fondo común de tesorería de la asociación.

VI. *Normas de convivencia pacífica y leal competencia*. Se prohibía que un cofrade *sosacara* o se llevara un mozo de un colega, sin voluntad del amo, so pena de veinte sueldos (cap. 18, reiterado en el 30). Si un cofrade y su criado o aprendiz tuvieren diferencias, estas debían someterse a los cofrades para que pusieran paz entre ellos (cap. 30). El cap. 19 dispone que si un cofrade estuviere amenazado de

malos tratos de palabra u obra por asuntos tocantes al oficio, la cofradía habría de conocer el caso e imponer al agresor o provocador la pena de cinco sueldos (cap. 19). Dada la imprecisa redacción de esta norma, no queda claro si se trata de peleas entre cofrades o de cofrade con tercero. Parece que debemos inclinarnos por la primera opción, ya que no parece lógico que la cofradía impusiera multas a personas ajenas a ella.

Los salarios de los aprendices se tasaban igualmente, para evitar desigualdades en el capítulo de “costes generales”: el primer año el muchacho solo cobraba la manutención y el segundo, sueldo y medio de jornal, sin que este pudiera sobrepasar los dos sueldos, es decir, un real (cap. 40).

También se prohibía que un oficial quitara a otro un trabajo que estuviera haciendo: no podía coser la prenda que otro hubiera cortado sin consentimiento de este. En este caso, el prior y clavario eran inmediatamente avisados por el dueño del vestido (cap. 29).

Asimismo, si un cliente encargaba a un sastre que le trajera telas de Zaragoza, de alguna feria o de otra parte para hacerle una prenda de vestir, este sastre debía también confeccionársela, en compensación por el tiempo perdido en el recado y el trabajo tomado. La pena para el contraventor era de treinta sueldos, lo que revela que este acto se estimaba como grave ofensa (cap. 37).

VII. Normas de protección al consumidor. Los sastres jaqueses, además de confeccionar las ropas, ponían la tela y tenían en sus establecimientos existencias de paños y lienzos. Para garantizar la buena calidad de estos productos, sus botigas eran inspeccionadas mensualmente por los cargos de la cofradía. Si estos comprobaban que en ellas había telas a contrapelo o lienzos defectuosos, eran multados con media libra de cera para el altar, y debían sustituir el mal género por bueno (cap. 38). Se prohibía que un sastre solo tasara un vestido: debían ser al menos dos los que lo hicieran. Los honorarios se entregaban al fondo de la cofradía, para la luminaria del santo (cap. 36). Si un cliente reclamara por los elevados honorarios pedidos por un artesano, se sometía el caso a los veedores del oficio, para que decidieran cuál era el precio justo (cap. 31) Y si un sastre cometiera un error al hacer una prenda y el propietario de la tela y cliente del cofrade presentare una reclamación, los otros miembros de la cofradía debían examinarlo y mandar reparar el desaguizado a costa del artesano que falló (cap. 32).

COMENTARIO

Las ordenanzas de esta cofradía ofrecen muchas informaciones interesantes. En primer lugar, la ubicación de la cofradía en la iglesia de Santiago, que parece haber sido la sede de muchas de las pías asociaciones de la ciudad. En 1589 los priores de las de San Simón y Judas de ganaderos, de Santiago y del Espíritu Santo contrataban con el piquero Juan del Albar el mantenimiento de la iglesia, de su campanario y de la saleta “llamada la saleta de Sanct Simon, donde se comen las confrarias y vezinales de la dicha ciudad”.² No se menciona la de San Lorenzo, pero se ve que la iglesia disponía de un comedor para las fiestas y juntas de estas pías asociaciones, que sin duda utilizaron los sastres jaqueses.

También llama la atención que esta cofradía estuviera bajo la advocación de san Lorenzo. La zaragozana estaba bajo la de san Antonio de Padua, lo que demuestra que no había patrón fijo de los sastres en estas fechas. En la actualidad el patrón de los sastres es san Homobono, aunque ignoro la fecha de esta proclamación.

Llama asimismo la atención la castiza y muy aragonesa mención de “botiga y tienda”: la primera era el negocio instalado en un local dentro de una casa; la segunda, el tenderete en la calle.³

Por otro lado, son interesantes las alusiones al suministro de tejidos a la ciudad. Sin duda, la mayor parte de los trajes se confeccionaba utilizando material de fabricación local: rudos paños de burel o estameña, tejidos con lana de cordero. Pero, para satisfacer la demanda de la refinada burguesía jaquesa, se traían telas de Zaragoza, de ferias y de otras procedencias (cap. 37). Los sastres disponían asimismo de tejidos y lienzos en sus establecimientos: el cap. 38 habla de la inspección de estos materiales. Desde el siglo XV los traperos (comerciantes de tejidos) de Daroca tenían rigurosamente prohibido cortar y coser trajes, en una clara separación de actividades mercantiles y sartoriales, lo que, como hemos visto, no era el caso en Jaca.⁴

² Protocolo de Juan de Xavierre para 1589, ff. 42-43, AHPH.

³ La calle actualmente llamada de Méndez Núñez en Zaragoza se llamó la de las Botigas Hondas, por estar estas por debajo del nivel de la calle. Recuerdo haber ido de niño con mi madre a una mercería de esa calle, la última botiga honda que aún quedaba, a la que se bajaba por una pronunciada rampa. XIMÉNEZ DE EMBÚN Y VAL, Tomás, *Descripción histórica de la antigua Zaragoza y sus términos municipales*, Zaragoza, Cecilio Gasca, 1901, p. 207.

⁴ FALCÓN PÉREZ, María Isabel, *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las corporaciones de oficio en el reino de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, IFC, 1997, docs. 237 y 243.

Las capitulaciones matrimoniales de la época mencionan frecuentemente ropas y vestidos, generalmente aportados por la novia, que revelan la procedencia de los paños según las clases sociales, cuya confección proporcionaba trabajo abundante a los sastres jaqueses. En octubre de 1593 se protocolizaban en Jaca los capítulos matrimoniales, concluidos el anterior mes de mayo, entre Gracia Betés, de Isín, y Miguel de Lacoma, de Orós Bajo. La novia, que debía de venir de casa de posibles, aportó como ajuar, aparte de la ropa de casa, una mantequera de lana y otra de cuero, cuatro sayas y sus mangas, cuatro faldillas de paño de burel, ocho camisas (siete de lienzo y una de tela) y tres pares de calzas.⁵ En 1584 Domingo Especiello y su padre, ambos jaqueses, se comprometían en el contrato de matrimonio del primero a vestir a la novia “de los vestidos que hubiere menester” a iguales partes, es decir, a medias entre las dos familias.⁶ Cuando en 1580 casó don Bartolomé Garasa, señor de Lerés, con doña Jerónima de Ena, ella aportó 27.000 sueldos de dote, 2.000 de los cuales se decidió que “se testificaran en paños y sedas de una botiga de trapería en la ciudad de Huesca”, lo que demuestra que para buscar tejidos de elevada calidad había que acudir a las grandes ciudades.⁷

DOCUMENTOS

Jaca, 1602, julio, 5

Miguel Alcalde, protocolo sin foliar, 2 ff. menores y 6 mayores entre ellos. Archivo Histórico Provincial de Huesca.

Estatutos y ordinaciones de la cofradía de los sastres de Jaca, bajo la invocación del glorioso San Lorenzo mártir.

Eadem die et loco. Combocado el capitulo de la confraria de los sastres de la presente ciudad por mandato del prior infrascripto y llamamiento de prior o de señor mayoral de dicha confraria, el qual tal relacion hizo a mi Miguel Alcalde notario y llamamiento del dicho prior haver llamado etc. Et assi congregados en las cassas del dicho prior donde otras vezes etc. en el qual dicho capitulo intervinieron y fueron presentes Miguel Calbo prior, Nadal de Orante, Jayme Betes clabario, Pedro de Sena mayoral, Bernad de la Costa, Jorge La Costa, Luys del Plan, Guillen de Foria, Arnaut de Foria, Juan de Larrich, Pedro Villanua, Domingo Carrera, Esteban Casaña y Jayme Grado, vezinos de dicha ciudad etc. Et de si etc. los presentes por los ausentes etc. todos conformes etc. en nombres nuestros propios y en nombre y voz de todo dicho capitulo etc. todos juntamente y cada uno de nos por si etc.

⁵ Protocolo de Jaime Villacampa para 1593, ff. 246v.-248 AHPH.

⁶ Protocolo de Jaime Villacampa para 1584, ff. 178-182 AHPH.

⁷ Protocolo de Felipe Jaime Sanclimente para 1580, ff. 9-18.

Attendido y considerado que para la buena bibienda y gobierno de dicha confraria les haja convenido hazer y estatuyr los presentes estatutos y ordinaciones, los quales dieron y libraron, firmaron y ottorgaron en poder de mi dicho notario, los quales de palabra a palabra son del tenor siguiente:

La regla y estatutos de la confraria y hermandad de los sastres de la ciudad de Jaca.

In nomine Sante et individue Trinitatis Patris et Filii et Spiritus Santi. Amen.

A honra y serbitio del eterno principe nuestro señor Jesu Christo y de la santissima Virgen Maria y de la corte celestial de paraíso y del bien aventurado martil Sant Lorente por acrescentamiento de vida y salvacion de las animas y remision y deminucion de vicios y pecados

Comiença la regla siquiere hermandad de los confrades de señor san Lorente en la yglesia y parroquia assi llamada Sant Jaime de la ciudad de Jacca en la capilla de Sant Simon, es en la forma y manera siguiente:

1º. De guardar la festividad del glorioso sant Lorente.

Primeramente, considerando y contemplando lo que dize aquel grande vasso de election san Pablo quoando seremos delante el trebunal de nuestro señor Jhesu Christo cada uno sera juzgado segun las obras que hubiere hecho buenas o malas en aquesta vida presente, por tanto estatuímos y hordenamos que todos los confrades presentes, advenideros y todos los de sus cassas y familiares sean tubidos y obligados de celebrar y guardar la festividad del gloriosso Sant Lorente tan cumplidamente como el santo domingo y mas si mejor pudieren, la qual festividad cae en dietz del mes de agosto en cada un año.

2º. De alumbrar la lampada.

Item estatuímos y hordenamos que los confrades de la presente confradia sean tenidos y obligados de mantener una lampada delante el altar del glorioso sant Lorente en la qual sea puesta por el clabero o mairal media libra de azeite en cada sabado y si el clabero o mairal que son o seran remissos o negligentes, encorran por cada una vez en pena de una libra de azeite para lampada por cada vez que faltare.

3º. El cuydado que an de tener todos los que fueren officiales la bispra del glorioso Sant Lorente de hazer dreçar la lampada y barrer la yglesia y enjunquar la capilla.

Item estatuímos y hordenamos que los oficiales que son y por tiempo seran, sean tenidos y obligados de ir la bispra del glorioso sant Lorent a las bispras y completas a la yglesia de sant Jayme so pena de seis dineros de cada uno que faltare para la llave y que dichos oficiales puedan gastar despues de las bispras dos reales de la llave para ellos a beber y que tengan particular cuydado de adreçar la lampada, barrer la yglesia y enjuncar la capilla.

4º. De dezir el dia del glorioso sant Lorente missa cantada y que los confrades hajan de estar presentes en la dicha missa.

Item estatuímos y hordenamos que el dia y fiesta del gloriosso sant Lorente sea dicha una missa cantada en la dicha capilla y despues otra o otras y en las primeras misas baxas de defuntos en las quales misas sean obligados de enterbenir las confradessas de la presente confradia y ofreçer en dichas misas y el que no sera presente al tiempo de la epistola pague por cada una bez dos dineros e que los dichos prior, clabero y mairal sean tenidos a fazer mandar las dichas missas la bispra de la dicha fiesta.

5°. De las doze missas que se an de decir entre año.

Item estatuimos y hordenamos que sean dichas y celebradas dodze missas de requiem por las animas de dichos confrades entre año los días que a los dichos oficiales parezera.

6°. De jurar la obediencia.

Item estatuimos y hordenamos que qualquiere confadre que querra entrar en la dicha confraria sea obligado de jurar en manos del prior o clabero de ser obidiente a los mandamientos de los oficiales que son o por tiempo seran de la dicha confraria y de tener y cumplir y obserbar todo lo contenido en la presente regla.

[Tachado este *capitol*] De los que querran entrar en esta santa confraria.

Item estatuimos y hordenamos que quando algunos queran entrar en la presente confraria sean tenidos deazer rogarias por ellos en dos capitulos y quando por todo el capitulo o la mayor parte de el sera otorgada y consedida la entrada pague cada uno siete reales.

7°. De plegar capitol general.

Item estatuimos y hordenamos que cada y quando necessario sea tener capitulo, que el prior y clabero manden al mairal que lo mande y que el confrade que sera mandado y no biniere al dicho capitulo encorra en pena de dos dineros para dichos oficiales sino que tenga legitima escusa o este enfermo.

8°. De defender las peñoras y execuciones que se haran.

Item estatuimos y hordenamos que qualquiere confadre que defendera a ninguno de los oficiales la pendra o execucion encorra en pena por cada una vez de X sueldos, de los quales ajan los oficiales que procuraron la dicha colonia dos para sus utilidades y los ocho para la llabe [tachado: clau].

9°. De dezir oracion en capitol.

Item estatuimos y hordenamos que en fin de cada un capitol cada confadre sea tenido y obligado de dezir un pater noster y avemaria con requiem eternum por los confadres defuntos.

10°. De escoger prior, clabero y mairal.

Item estatuimos y hordenamos que en fin del comer día del sitio los oficiales que de presente son y por tiempo seran ajan de nombrar y escoger para el año benidero otros oficiales, como son prior, clabero y mayoral, los quales sean obligados de serbir y mantener bien y lealmente los fechos de dicha confradria et si por bentura los tales oficiales que seran escogidos y nombrados no querran serbir paguen cada uno XX sueldos pora la llave.

11°. De ler la regla.

Item estatuimos y hordenamos que en el dia del sitio o durante el capitulo enpues de los contos en cada un año el prior mande a un confrade ler la regla so pena de un sueldo a fin y efecto que los confadres sepan lo que somos obligados por la presente regla.

De no buscar ruido estando a la messa el dia del sitio

Item estatuimos y hordenamos que el dia del sitio estando los confrades en la tabla, ningun confadre sea osado de buscar ruido, querella ni buscar question ninguna contra otro confadre ni llebantarse de la tabla ante de la oracion sinse licentia del prior, so pena por cada vez de 1 sueldo para la llabe [tachado: clau] ni pueda dezir mal de las biandas que aquel día les aparejen so la misma pena.

12°. Que ninguno pueda llevar biandas el día del sitio.

Item estatuímos y hordenamos que el día del sitio ningún confadre sea osado llevar ni encobrir a otro alguno que ocultamente se tome y consigo llebe pan, vino ni carne ni cossa alguna de las biandas que se aparejaren para los confadres que aquel día bendran al sitio y que el que encobriera como el que furtara por cada uno pena de V sueldos para la llabe [tachado: clau], la qual pena no pueda ser relaxada sino con voluntad de todo capitol.

13°. De dar los cuentos.

Item estatuímos y hordenamos que los oficiales que de presente son y por tiempo seran sean obligados de dar bien y lealmente la cuenta de todo lo que en su añada habran recibido, despellido y administrado a los oficiales nuevos dentro de un mes a los oficiales que entren despues del sitio, so pena de X sueldos, los quales ajan de exsecutar los nuevos dentro quinze días y que la dicha pena que exiguieren a los oficiales biellos sea la tercera parte para los oficiales nuevos et lo resto para la llabe [tachado: clau]. Et si dichos oficiales no aran la dicha execution dentro de dicho tiempo, encorran en la misma pena, para los quales mandar executar sea parte legitima qualquiere confadre y sea suia la tercera parte de la dicha pena.

14°. De no dar restas.

Item estatuímos y hordenamos que los oficiales que de presente son y por tiempo seran no puedan dar ninguna resta sino en casso sean personas pobres o absentes de las quales cobrar no se pudiesse y a los tales deudores den executados o escomulgados o en otra manera vexados por justicia etc. si alguna cossa sobra en la clau [sobrepuesto: llabe] que aja recibido en su poder que sea obligado el clabero biejo de dar todo aquello en poder del clabero nuevo o pendras bastantes y esto el día de los biejos y nuevos so pena de X sueldos executaderos por los oficiales nuevos.

15°. De los biejos y nuevos.

Item estatuímos y hordenamos que el día de los biejos y nuevos ajan los oficiales para colacion X sueldos.

16°. Para apuntar los que faltaren en las missas.

Item estatuímos y hordenamos que se nombre un confadre en cada un año para apuntar los confadres que faltaran a la missa.

17°. Item estatuímos y hordenamos que la confraria en capitol o la mayor parte del puedan corregir y enmendar, añadir y quitar en todos y qualesquiere estatutos y ordinaciones que tubieren en la dicha confraria.

18°. Item estatuímos y hordenamos que ningún confadre sea osado de sosacar ni tomar moço de ningún confadre que primero no sepa si sale con voluntad de su amo y el que tal iziere y consintiere que pague de pena por cada vez veinte sueldos, la mitad para la llave y la otra mitad para el acusador y que los oficiales que son y por tiempo seran sean parte legitima para secutar la dicha prenda.

19°. De los que rinieren por cossas tocantes al officio.

Item estatuímos y hordenamos que si casso algun confrade por cossas tocantes al officio le quisieren mal tractar assi con palavras como de otra suerte algunos malizosos, en tal casso la dicha confraria y hermandad lo aja de conocer y al que tal caso diere pague de pena V sueldos para la llabe.

20°. De que los oficiales puedan secutar las penas dichas tocantes al officio.

Item estatuímos y hordenamos que ninguno fuere peñorado por las penas de la regla, que las dichas peñoras se puedan bender en lleno capitulo al mas dante y que no las puedan comprar si no sea confadre de la dicha confradria.

21°. De entrada de aprendiz.

Item estatuímos y hordenamos que qualquiere aprendiz pague de entrada o el amo cinco sueldos y el obrero por año pague de pena 4 sueldos y si no lo paga el obrero que el amo sea obligado de paguarle y le pueda secutarle porque tenga este cuidado y el mairal que es o por tiempo sera sea obligado de yr a cobrarlos y tenga autoritat de secutarle si no le paga y le intime al dicho prior y clabero si le azen resistencia y el que lo hiziere tenga de pena dietz sueldos por que el amo se le entre y detenga de la soldada aquello que debiere para la llabe.

22°. Item estatuímos y hordenamos por el aprendiz o afirmado que el confadre que tomare aprendiz o afirmado que lo tenga en su cassa quinze dias sea tubido y obligado de pagar los cinco sueldos del aprendiz y por el obrero 4 sueldos aunque se le bajan.

23°. De cojer limosnas para los cofrades enfermos.

Item estatuímos y hordenamos que si algun confadre estubiere doliente y tubiere necesidad por bia de doliente, que el prior y clabero puedan tomarse un confadre honrado de la confraria y bajan cogiendo por las cassas de los confadres y hermanos para su necesidad y si hubiere sobrado algo de la llave se lo cojan y le socorran para su necesidad.

24°. De nombrar examinadores.

Item estatuímos y hordenamos y mandan los Señores Jurados que son y por tiempo seran que conforme el privilegio que dicha ciudad tiene en los examenes archivados [*sic*] en dicha ciudad dan poder y facultad a los oficiales de dichos sastres que son y seran que ninguno pueda parar tienda o botiga sino que sea examinado por los examinadores nonbrados por dicho officio los quales ajan de nombrar en cada un año segun de sus consentias dichos examinadores y aquel que nombrado sera examinador y no lo quiera ser pague de pena XX sueldos que esta pena sea para la llabe.

25°. Del que aja de ser examinado.

Item estatuímos y hordenamos que el que haja de ser examinado que primero aja de llamar tres capitales a fin y efecto si a de ser admitido o no, para que en dichos tres capitales se aja de saber su vida y costumbres y si examinado quiera ser o parare botiga y a de depositar y deposite en poder del prior que es o por tiempo sera de dicha confraria siete escudos y seis reales antes de ser examinado y aja de asistir el prior de los Señores Jurados y notario en dicho examen y comida y se le aja de dar a dicho señor prior de jurados ocho reales y al notario quatro reales por su trabajo, para fin y efecto que aja de asentar en los libros archibados el nombre del tal que fuere examinado y pague para el dicho officio treinta reales, al prior tres reales, al clabero dos reales, al mayoral un real a los examinadores cada quatro reales y que aja de dar y de una comida a todos los que fueren examinados en dicho officio y que esta comida sea a conocimiento del prior, clabero y mayoral.

26°. De los hijos de los cofrades.

Item estatuímos y hordenamos que sienpre y quoando algun hijo de confadre quissiere ser examinado, aja de pagar y pague veinte reales y la comida y los examinadores y los oficiales como arriba en el otro capitol.

27°. De confadre muerto.

Item estatuímos y hordenamos que sienpre y quando algun confadre de dicha confraria muriere que la mujer de dicho confadre no pueda ni tenga ningun criado en cosas tocantes al officio de dicho sastre sino que sia examinado por dichos oficiales y si casso que el dicho confadre le quedare algun hijo o sobrino, que en tal casso pueda usar el dicho officio por tiempo de tres años y no mas, asetando si se casa y en casando no pueda usar ni use sino que se examine y si caso dicho muerto tubiere algun cuñado o hermano no pueda usar el officio sino que primero sea examinado por dichos examinadores y pague en el examen lo que manda el capitulo de los examinadores.

28°. Item estatuímos y hordenamos que quoaquiere que fuere a trabajar no siendo en la confraria, que baja por cassas y trabajo de nuevo lo puedan perseguir en quoaquiera cassa que lo hallaren trabajando de nuevo el prior o clabero o mairal o bedores de dicho officio con un corredor de dichos jurados lo tomen presso asta pagar la pena de sesenta sueldos y aquellos sesenta sueldos que sean la tercera parte para los señores jurados y al corredor un real, lo demas para la llave de dicho officio.

29°. Item estatuímos y hordenamos que ningun confadre sea osado de coser bestido alguno que otro confadre aja cortado sin licencia del que lo aja cortado si no fuesse en casso de remision del que lo ubiere cortado, la qual sea conocida por el prior y clabario sin dilation, sienpre que requeridos seran por el dueño de quien fuere el bestido y el que el contrario hara pague de pena una libra de cera para la alunbraria del glorioso sant Lorente.

30°. Item estatuímos y hordenamos que ningun confadre pueda tomar ni sosacar criado de ningun confadre sin buluntad de su amo y mas si hubiere alguna diferencia entre amo y moço aja de ser conocida por los oficiales y confadres, que los oficiales se tomen para conocer la tal diferencia y poner en paz y el que lo contrario hiziere tenga de pena una libra de cera para la alunbraria del glorioso santo.

31°. Item estatuímos y hordenamos que si algun confadre hiciere algun bestido y se quisiesse llebar de hechuras mas de lo justo y de lo que merece sea conocido por los bedores de dicho officio.

32°. Item estatuímos y hordenamos que si acaso algun confadre herrare algun bestido y tubiere alguna falta, sea conosida por los oficiales y bedores de dicho officio y lo ajan de ber y conoser y lo mandar remediar a costa de confadre que el tal bestido hubiere hecho sienpre que fueren requeridos por el dueño del bestido dichos oficiales y bedores.

33°. Item estatuímos y hordenamos que ningun confadre que por las fiestas de las tres pascuas y sant Juan Baptista ay mucho que azer y se aja de dar recaudo a todos, que ocho dias antes destas quoaatro fiestas no pueda ir ningun confadre ni criado suyo a trabajar a ninguna cassa en pena de dietz sueldos para cera o azeite para la lunbraria del gloriosso santo, a fin que todos sean serbidos y se onren las fiestas sin dar parte a los oficiales y bista por ellos la necesidad probean a lo mas necesario.

35°. Item estatuímos y hordenamos que en quoaquiere tiempo del año quoaquiere oficial que tubiere criados los aja de dexar para trabajar a quoaquiere que los pidiere pagando la taxa y pena que esta puesta por los Señores Jurados y dicho amo este obligado a irselo a cortar y dreçar a fin y efecto que baja bien.

36°. Item estatuímos y hordenamos que quoaquiere confadre que fuere llamado para tasar algun bestido, no lo pueda taçar sino que sean dos y que se agan pagar por quien fueren llamados puedan azer-

se pagar por sus trabajos para la alumbrraria, cera o azeite de dicha confraria lo que fuere, segun la cantidad del balor del bestido.

37°. Item estatuímos y hordenamos que quoaquíere confadre que fuere llamado por quoaquíere persona particular para haver de sacar recaudos de quoaquíere bestido de quoaquíere condicion que sea, ora sea que traigan de Çaragoça o de quoaquíere feria o de otra parte que se aja sacado por su horden del tal confadre que ningun otro sea osado de cortar ni trabajar los tales bestidos sino que sea con boluntad del tal que lo saco y pedio su tiempo de haver hecho tales diligencias, el que lo contrario hiziere pague de pena por cada vez que lo hiziere trenta sueldos, la mitad para el que saco los recaudos y la otra mitad para la llave de dicho officio.

38°. Item estatuímos y hordenamos que dichos officiales y bedores ajan de ir a cassas de los officiales a ber y reconocer las botigas de cada uno a fin y efecto que si hallan alguna piessa a contrapelo ni lienços ni otras cossas tocantes al officio que bajan una bes en cada mes y el que hallaren falta en dichos bestidos tengan de pena por cada una bez media libra de cera para dicha confraria y remediar las faltas de dichos bestidos.

39°. Item estatuímos y ordenamos que ningun sastre que no estubiere en la confraria, asy hombres como mujeres no puedan trabajar de nuebo, antes ajan de ser perseguidos por el officio en qualquiere cassa o casas o monasterios de dicha ciudad, bajan los officiales y bedores de dicho officio con un corredor de los señores jurados y si es en casa de clerigos y yglesias bajan con un nuncio del señor oficial a tomarles y sacarles execucion con dichos bedores de dicho officio. Aseptada Maria de Lorda que queda admitida como antes pagando dos riales para misas para la confraria en cada uno año.

40°. Item estatuímos y hordenamos que los aprendices del officio por al primero año no pueda llebar sino sola la costa y por el segundo año diez y ocho dineros de jornal de oy adelante no pueda llebar mas de un rial en el medio que foce aprendiz.

Los quales dichos estatutos assi dados y librados en poder de mi dicho notario y aquellos firmados y otorgados como es costumbre, aquellos prometieron y se obligaron tener, serbar y cumplir inviolablemente y perpetuamente y contra aquellos ni cossa en aquellos contenida no venir ni fazer venir directamente ni indirecta por si ni por interpositas personas agora ni en tiempo alguno. A lo qual tener y cumplir etc. obligaron sus personas y bienes etc. Et si expensas etc. aquellas etc. juraron a Dios nuestro señor etc. Fiat large prout in similibus est solitum etc.

Testes: Pedro Lobera mercader y Pedro de Ausens verguero habitantes en la ciudad de Jacca.